



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0001 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

13 ENE. 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N°011-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°48-2016/GRA-ST en 56 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de



precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 10 de Enero de 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de Precalificación N°011-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N°48-2016-GRA/ST, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Jhony William PALOMINO SANTA CRUZ**, Responsable del Proyecto "Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones de la Región de Ayacucho"; por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Decreto N° 2077-GRA/ORADM-ORH de fojas 53, la Directora Regional de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; deriva todos los actuados del presente expediente para la evaluación, calificación e inicio de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias de acuerdo a las facultades y atribuciones que se confirieron a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Informe Técnico N° 014.2016GRA/ORADM-ORH-URPB de fecha 19 de febrero de 2016 que corre en fojas 53, emitido por la Supervisora del Programa Sectorial Unidad de Administración, Remuneración, Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, concluye que de la existencia de conducta inmoral por el señor Jhony William PALOMINO SANTA CRUZ, y mal uso de los bienes de la Entidad, corresponde ser atendido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento de sus funciones.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, mediante Memorando N° 449-2015-GRA/GG-GRDS de fecha 14 de octubre de 2015 que corre en fojas 29; el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone que a la fecha de emisión del presente Memorando el CPC. Jhony PALOMINO SANTA CRUZ, tome posesión el cargo de Asistente Administrativo del Proyecto N° 071, por lo cual se sirviera a tomar las previsiones del caso y cumplir bajo responsabilidad y diligencia las funciones del cargo.

Que, mediante Oficio N° 2464-2015-GRA7GG-GRDS de fecha 10 de noviembre de 2015 que corre en fojas 27; el Gerente Regional de Desarrollo Social solicita la Contratación de Responsable de Proyector, Meta 071- PRIO, al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; con la finalidad de garantizar la continuidad y culminación de los objetivos y actividades del proyecto.

Que, mediante Memorial N° 002-2015-GRA-PRIO/ESP de fecha 18 de diciembre de 2015 que corre a fojas 43; los servidores contratados del Proyecto "Implementación del Plan Regional de Igualdad de Oportunidades entre varones y mujeres en la Región



de Ayacucho”, adscritos a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, informan al Gerente Regional de Desarrollo Social lo siguiente:

- El día 17 de diciembre de 2015, en horas de la tarde los suscritos se encontraban en los ambientes del Proyecto, realizando labores relacionadas a los informes finales, cuando el Especialista Social de la Provincia de Lucanas, José Abel Bendezú Sarmiento uso la computadora asignada al Responsable del Proyecto (Jhony PALOMINO SANTA CRUZ), para imprimir sus informes, y se percató de la **existencia de archivos pornográficos** en la papelera de reciclaje, en la carpeta de descarga C:\Users\ghuamani\Downloads, y en el historial del Navegador Google visitas realizadas a páginas pornográficas (vídeos, fotos). De la misma manera en los archivos obtenidos se precisan detalles, tales como; fechas, tipo de archivo, origen del documento, etc. En vista de ello y preocupados por lo presenciado, se imprimió dicho material como evidencia de lo descrito, lo cual se adjunta (Fs. 36 al 41).
- Como tal incidente ocurrió en las instalaciones de la Institución y oficina del proyecto, consideramos que este evento no debe pasar desapercibido puesto que se está haciendo un uso indebido de los bienes del Estado, Asimismo, quien haya efectuado estas acciones ha obstaculizado el curso normal de las actividades, que se viene ejecutando, más aún al estar finalizando el año y la entrega de informes finales y sobre todo el pago a los proveedores es sumamente urgente.

Que, mediante Informe N° 038-201-GRA-GG/GRDS-SGDS-INSP-PRIO de fecha 22 de diciembre de 2015 que corre a fojas 45, la Inspectora del Proyecto – PRIO Meta: 071 “Implementación del Plan Regional de Igualdad de Oportunidades entre varones y mujeres en la Región de Ayacucho”; informa al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, que de acuerdo al Memorial N° 002-2015-GRA-PRIO/ESP de fecha 18 de diciembre de 2015; el señor Jhony PALOMINO SANTA CRUZ ha transgredido, la confianza otorgada hacia su persona por nuestra casa institucional, al hacer un mal uso de la computadora asignada donde se encontró materiales pornográficos, lo cual demuestra que el susodicho no estaba cumpliendo con sus funciones. Recomendando que con la finalidad de fortalecer el control patrimonial e instaurar buenas prácticas administrativas, para el adecuado uso y control de los bienes estatales, se derive a la instancia correspondiente para el respectivo proceso administrativo de acuerdo a Ley.

Que, mediante Acta de Constatación y Verificación; de fecha 21 de diciembre de 2015 que corre a fojas 47, a horas 10:55 am; se procedió a levantar el Acta de constatación de la computadora de Código N° 740899501084, a razón del Memorial N° 002-2015-GRA-PRIO/ESP de fecha 18 de diciembre de 2015; en la presencia de la Sra. Rosa Vergara Rivera, Inspectora del Proyecto PRIO, Sr. Jhony PALOMINO SANTA CRUZ, Sr. Adrián Navarro Pérez, Srta. Anny Martínez Malqui, Srta. Kety Altamirano Chacchi, el Sr. Fredy Yaramendi Rodríguez, Sra. Nancy Santos Arenas, con la finalidad de constatar las evidencias presentadas en las copias adjuntas del memorial, constatándose en ese momento que en el archivo de la computadora ha sido borrado el día viernes 18 de diciembre de 2015, en horas de la tarde para lo que la Srta. Anny Martínez Malqui y la Srta. Kety Altamirano Chacchi, se comprometieron en traer las evidencias y la veracidad de la información presentada en el Memorial, pruebas que realmente deben continuar el curso de la investigación y las sanciones a los responsables de acuerdo a nomas.

Que, mediante Informe Técnico N° 014.2016GRA/ORADM-ORH-URPB de fecha 19 de febrero de 2016 que corre en fojas 53, emitido por la Supervisora del Programa Sectorial Unidad de Administración, Remuneración, Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, concluye que de la existencia de conducta inmoral



por el señor Jhony William PALOMINO SANTA CRUZ, y mal uso de los bienes de la Entidad, corresponde ser atendido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento de sus funciones.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética establece como Deberes de la Función Pública:

Art. 6°

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Art. 7°

5. Uso adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Que, lo anterior se plasma conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

1. Jhony William PALOMINO SANTA CRUZ, Responsable de la Meta: 071 - Proyecto "Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones de la Región de Ayacucho", ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - **Infracciones al Deber de "Uso adecuado de los bienes del Estado"** previsto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, que señala: "debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el servidor **Jhony William PALOMINO SANTA CRUZ**, en su condición de Responsable de la Meta: 071 - Proyecto "Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones de la Región de Ayacucho"; habría utilizado bienes del Estado para propósitos ajenos al desempeño de sus funciones, puesto que en el



Memorial N° 002-2015-GRA-PRIO/ESP de fecha 18 de diciembre de 2015 que corre a fojas 43, el encausado habría utilizado este bien para observar reiteradas veces videos y fotos pornográficos durante la jornada laboral, conforme se puede evidenciar de la documentación presentada como sustento de la citada denuncia, que evidenciaría que el encausado usaba indebidamente el bien (computadora) que la Entidad le asignó para el cumplimiento de sus funciones como Responsable de la Meta: 071 - Proyecto "Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones de la Región de Ayacucho", para observar pornografía tal como se evidencia en las copias que corren en fojas 36 al 41 del expediente administrativo.

Que asimismo, se imputa al citado servidor haber inobservado el Principio Ético de "Idoneidad" dispuesto en el numeral 4 del Art. 6° de la Ley 27815, que señala **"ENTENDIDA COMO APTITUD TÉCNICA, LEGAL Y MORAL, ES CONDICIÓN ESENCIAL PARA EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, puesto que los hechos descritos evidencian que el citado servidor no habría demostrado ostentar la aptitud moral frente a sus competencias funcionales, al presumirse que el servidor **Jhony William PALOMINO SANTA CRUZ**, no habría cumplido con sus obligaciones funcionales de Responsable de la Meta: 071 - Proyecto "Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones de la Región de Ayacucho", siendo que durante el horario de la jornada laboral y en reiteradas oportunidades se dedicaba a visualizar videos y fotos pornográficas como conforme se plasma en el Memorial N° 002-2015-GRA-PRIO/ESP de fecha 18 de diciembre de 2015 que corre a fojas 43.

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del servidor **Jhony William PALOMINO SANTA CRUZ**, en su condición de Responsable de la Meta: 071 - Proyecto "Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones de la Región de Ayacucho".

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Jhony William PALOMINO SANTA CRUZ**, por su actuación de Responsable de la Meta: 071 - Proyecto "Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones de la Región de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27815, - Ley del Código de Ética de la Función Pública, por Infracciones al Principio y Deber Ético, previstos en el numeral 4) del artículo 6° y numeral 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°48-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL